



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 153/2026

EXP. N.º 04848-2025-PHC/TC
AREQUIPA
Z.F.M. Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Pacheco Zerga, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro, que se agrega. El magistrado Monteagudo Valdez, con fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marlene Barrios Castillo, abogada de doña Z.F.M. contra la Resolución 14, de fecha 8 de agosto de 2025¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2024, doña Z.F.M. interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de su menor hijo, de iniciales J.P.J.P.F., y a nombre propio, y la dirige contra la procuradora pública del Gobierno Regional de Arequipa, doña Amparo Begazo de Dávila. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de tránsito, así como del principio del interés superior del niño.

Solicita que se declare la nulidad del acta de desalojo extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2024, realizada en el inmueble ubicado en Asociación Señor del Gran Poder, manzana H prima, lotes 9,10, distrito de Cerro Colorado, Arequipa.

Refiere que adquirió el citado terreno el año 2010, mediante pago por ingreso de socio ante la referida asociación, además de depositar 5 mil soles a la cuenta del Gobierno Regional de Arequipa. Manifiesta también que procedió a levantar un inmueble de material noble con área techada y una segunda planta sin techar, que es donde vivía junto a su menor hijo y su pareja, don J.C.P.Q., y donde conducía su taller mecánico, con el que brindaba trabajo a terceros, y cumplía además con el pago de los

¹ F. 261 (F. 281 del documento PDF del expediente).

² F. 56 (F. 70 del documento PDF del expediente).



impuestos respectivos ante la Sunat.

Asevera que, desde que adquirió el referido inmueble, ejercía con su familia posesión pacífica, pública, constante, continua y de buena fe, como se corrobora con el acta de constatación judicial de posesión de fecha 5 de marzo de 2014, otorgada por el juez de paz de la localidad, así como con las actas de posesión notarial de fechas 25 de setiembre de 2020 y 26 de noviembre de 2022. Afirma que paga desde el año 2014 el impuesto al patrimonio predial ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

Sostiene que, con fecha 26 de agosto de 2024, a horas 7:56 am, aproximadamente, salió de su domicilio a comprar y, aprovechando que el portón de ingreso estaba semiabierto, un grupo de personas, entre policías y gente de mal vivir, en un total de 40, irrumpió en su domicilio por la fuerza, con una persona que no se identificó y que hacía de representante de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa; que la maquinaria del referido gobierno regional procedió a destruir el cerco perimétrico de su vivienda; y que, pese a la oposición del personal presente de la procuraduría pública, logró reingresar a su domicilio, y suplicó en todo momento que no lo destrocen, pues nunca fue notificada de la acción ni hubo procedimiento administrativo previo que le permitiera defender la posesión que ejercía sobre el inmueble en disputa.

Aduce que comenzaron a retirar sus enseres domésticos y efectos personales, así como las herramientas del taller de trabajo, sin tomar en cuenta que también había vehículos de terceras personas, en tanto también funcionaba un taller mecánico; que su hijo menor de edad fue retirado de su habitación y lo encontró sollozando y asustado en un vehículo; que las paredes y columnas de su domicilio fueron destrozadas, y al terminar la diligencia soldaron las puertas de fierro de la fachada de su domicilio; que le ordenaron retirar los vehículos faltantes del lugar y, en presencia de varios vecinos, la amenazaron con volver en quince días para terminar de demoler el inmueble, porque esgrimían ser propietarios del suelo; y que realizó una constatación notarial sobre el estado del inmueble, luego de producido el desalojo por la procuraduría del gobierno regional.

Precisa que, desde esa fecha, se encuentran en la intemperie, cuidando sus objetos de valor, pues la procuraduría demandada les ha hecho llegar un documento donde le comunican que cualquier intento de reingreso a su domicilio determinará una denuncia por el delito de usurpación.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04848-2025-PHC/TC
AREQUIPA
Z.F.M. Y OTRO

Finalmente afirma, que, si bien la Ley 30230 faculta a las procuradurías a realizar desalojos extrajudiciales, esto solo se produce cuando existen “instalaciones informales” y no una posesión consolidada, como la que tiene, que se configuró antes inclusive de la vigencia de la citada ley.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2024³, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos cuestionados se refieren al derecho a la propiedad y/o posesión, por lo que no son tutelables vía *habeas corpus*, sino a través de amparo y/o procesos ordinarios.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 05-2024, de fecha 19 de noviembre de 2024⁴, confirmó la apelada por similares consideraciones.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 1 de abril de 2025⁵, declaró nulo todo lo actuado y ordenó que se admita a trámite la demanda en sede del Poder Judicial⁶.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2025⁷, admite a trámite la demanda.

La Procuradora Pública adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Arequipa se apersona al proceso y contesta la demanda⁸, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos. Al respecto, aduce lo siguiente: a) la demandante pretende restituir su posesión sobre un inmueble cuya propiedad no ostenta; b) la titularidad del predio es del Gobierno Regional de Arequipa, lo que explica el desalojo sufrido por la demandante; c) la demandante no presentó los documentos que acreditaban su posesión ante el gobierno regional emplazado; d) los hechos cuestionados no configuran una vulneración de la libertad personal o de la inviolabilidad de domicilio, como alega la recurrente, sino que pretende hacer valer la presunta posesión sobre el

³ F. 64 (F. 78 del documento PDF del expediente).

⁴ F. 106 (F. 120 del documento PDF del expediente).

⁵ F. 188 (F. 208 del documento PDF del expediente).

⁶ Expediente 04910-2024-PHC/TC.

⁷ F. 205 (F. 225 del documento PDF del expediente).

⁸ F. 228 (F. 248 del documento PDF del expediente).

bien inmueble; y d) no se han demostrado las presuntas agresiones a la persona menor edad.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2025⁹, declara improcedente la demanda, al considerar que: a) los hechos cuestionados aluden a un conflicto sobre posesión de un bien inmueble y no se vinculan con ningún derecho tutelado por el *habeas corpus*; b) no se ha acreditado la vulneración a la integridad de la persona menor edad; y c) el lanzamiento de la propiedad se ha realizado de conformidad con la Ley 30230, por lo que cualquier controversia al respecto debe ser ventilada en la vía judicial ordinaria.

A su turno, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del acta de desalojo extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2024, realizado en el inmueble ubicado en Asociación Señor del Gran Poder, manzana H prima, lotes 9,10, distrito de Cerro Colorado, Arequipa.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de tránsito, así como del principio del interés superior del niño.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del favorecido.

⁹ F. 234 (F. 254 del documento PDF del expediente).



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04848-2025-PHC/TC
AREQUIPA
Z.F.M. Y OTRO

4. Este Tribunal considera que la demanda que plantea la parte recurrente no tiene vinculación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, a la libertad de tránsito, ni a la inviolabilidad de domicilio. Y es que, conforme a los documentos que obran en autos, se advierte que lo que en puridad cuestiona la accionante es su derecho de posesión sobre el bien inmueble respecto del cual se realizó la diligencia de lanzamiento que cuestiona. Sobre el particular, cabe recordar que mediante el *habeas corpus* no cabe la mejor tutela del derecho a la propiedad o posesión de las personas ni tampoco dilucidar cuestiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes¹⁰.
5. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha precisado que la posesión carece de protección en sede constitucional, en la medida en que esta protección recae en el derecho fundamental a la propiedad¹¹. En efecto, se advierte que la recurrente ofrece documentos que acreditan su posesión, pero no acredita la propiedad sobre el inmueble que pretende protección constitucional.
6. Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso porque la recurrente no habría sido notificada previamente del lanzamiento del inmueble, debe precisarse que el artículo 65 de la Ley 30230 señala que toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial se tramitará en la vía judicial y con posterioridad a la misma. En ese sentido, y como se ha mencionado *supra*, en tanto que el derecho en disputa no corresponde a un atributo del derecho a la propiedad que goce de protección constitucional, los cuestionamientos a la aplicación de la citada ley al caso concreto corresponden que sean discutidos en la vía ordinaria¹².
7. Finalmente, en lo que concierne a la presunta vulneración del derecho a la integridad de la persona respecto del menor de edad favorecido durante la diligencia de desalojo cuestionada, este Tribunal Constitucional advierte que, en autos, no se ha acreditado fehacientemente este alegato, por lo que también debe ser desestimado.

¹⁰ Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00583-2024-PHC/TC, fundamento 6.

¹¹ Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00290-2025-PA/TC, fundamento 2.

¹² Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00290-2025-PA/TC, fundamento 3.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04848-2025-PHC/TC
AREQUIPA
Z.F.M. Y OTRO

8. Por tanto, en el presente caso es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04848-2025-PHC/TC
AREQUIPA
Z.F.M. Y OTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, emito el presente fundamento de voto, puesto que, aunque coincido con ellos en que la demanda resulta improcedente debido a que no se encuentra comprometido el derecho fundamental a la libertad individual; considero que, en realidad, lo que se encuentra comprometido es el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que la parte demandante sostiene que se le pretende desposeer del bien que posee mediante el desalojo extrajudicial, a pesar de que lo que correspondería sería que fuera demandada en la vía civil ordinaria.

En todo caso, como ese cuestionamiento no incide, de modo directo, en el ámbito de protección del derecho fundamental a la libertad individual, juzgo que no corresponde evaluar la alegada transgresión de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

S.

DOMÍNGUEZ HARO